TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro.
Magistrado Ponente: César Evaristo León Vergara.
Rad: 010-2021-00326-01

Decide la Sala el recurso de reposición formulado por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la decisión que esta Sala adoptó el 14 de febrero del año que avanza, mediante la cual se dio cumplimiento a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil en la sentencia de tutela de 7 de febrero del año que avanza.

I. ANTECEDENTES

1. *Dentro de la acción de tutela promovida por Inversiones Argencol S.A.S. en contra de esta Sala, se profirió la sentencia STC882-2024 fechada el 7 de febrero del año que avanza, mediante la cual la Sala Civil del Alto Tribunal, decidió:*

*Conceder el amparo solicitado, dejando "…**sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de octubre de 2023,** a través del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali **declaró desierta la apelación** que la accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso verbal n° 2021-00326 y las demás providencias que de él se hayan desprendido, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento".*

2. *Una vez recibida la notificación de dicha providencia, se procedió mediante proveído de 14 de febrero de 2024 a dar cumplimiento a la misma, y a correr traslado al escrito de sustentación presentado por el apelante ante el juez de primer grado (artículo 12 de la ley 2213 de 2022).*

3. *En contra de la anterior decisión, la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición, toda vez que considera que "la sentencia STC882-2024 aún no está [en] firme" por cuanto fue impugnada y "debe someterse a discusión en segunda instancia ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia", y que cabe la posibilidad de que se mantenga la decisión que declaró desierta la alzada.*

II. CONSIDERACIONES

1. *Sea lo primero indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, indica que, la impugnación contra la sentencia de primer grado que conceda la acción, puede presentarse, "sin perjuicio de su cumplimiento inmediato".*

*Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho, que la decisión que se profiere en primera instancia dentro de una acción de tutela es "de obligatorio e inmediato cumplimiento", aun en el evento en que se impugne la sentencia de tutela, por lo que una vez "proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio **deberá cumplirlo sin demora**", e incluso*

el accionante tiene la posibilidad de solicitar ante el juez de primera instancia el cumplimiento o el desacato de la orden, a fin de asegurar las "garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela".

Sumado a lo expuesto la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que "la impugnación debe concederse en el ***efecto devolutivo****", (C.C. Sentencia C-122/18), lo que quiere decir que la impugnación NO suspende el cumplimiento de la providencia recurrida (núm.2, art.323 del C.G.P).*

3. *Bajo esos derroteros, resulta palmario que la orden impartida en sede de tutela por la Sala Civil del Alto Tribunal mediante sentencia 7 de febrero del año en curso, es de obligatorio e inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que se haya interpuesto recurso de impugnación dentro del trámite constitucional.*

Adicionalmente, si bien, en el evento de que la Sala Laboral llegara a revocar el fallo impugnado, habría lugar a dar aplicación al artículo 7 del Decreto 306 de 1992, que indica que cuando el juez de segunda instancia "revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta", quedará "sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado… en cumplimiento del fallo respectivo", (CSJ SC STC12457-2021 de 22 de septiembre de 2021), lo cierto es que hasta la fecha NO se tiene conocimiento de que se haya definido la impugnación.

4. *Surge de lo anterior que el auto que dio cumplimiento a la orden de tutela, se encuentra ajustado a derecho, no siendo viable revocar la decisión reprochada. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Singular de Decisión,* ***RESUELVE:***

MANTENER *incólume y en su integridad la providencia de 14 de febrero de 2024.*

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado